ESTATUTO DEL CONSEJO REGIONAL DE

ASTURIAS Y LEON

Fuente: fotografías publicadas en La Trócola. Podrían existir imprecisiones en la transcripción de Heraldo de León por la falta de nitidez de las imágenes.

Título primero.- Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- A base del territorio integrante del histórico "Reino de Asturias y León", se constituye una Región autónoma de acuerdo con la constitución de la República y las disposiciones del presente Estatuto. Su organismo representativo es el "Consejo Regional de Asturias y León". El Gobierno del mismo se ejercerá sobre las provincias actuales de Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

Artículo 2º.- El idioma oficial del Consejo Regional de Asturias y León, es el castellano.

Artículo 3º.- Los derechos individuales y su extensión son los mismos fijados en la constitución de la República, sin que se pueda regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los de las demás regiones españolas.

Artículo 4º.- A los efectos del Régimen autónomo del presente Estatuto, tendrá una condición de ciudadanos de Asturias y León:

1º.- Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de esta Región.

2º.- Los demás españoles que adquieran dicha vecindad dentro del territorio de Asturias y León.

Título segundo.- Atribuciones del Consejo Regional de Asturias y León.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo previsto en el Artículo [ ] de la Constitución, el Consejo Regional de Asturias y León, ejecutará la legislación del Estado en las siguientes materias:

1ª.- Eficacia de los comunicados oficiales y elementos públicos.

2º.- Pesas y medidas.

3º.- Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecta a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

4º.- Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos que sean de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión [texto tachado] y policía de los primeros y la de los teléfonos, así como la ejecución directa, que pueda reservarse, de todos estos servicios.

5º.- Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

6º.- Régimen de seguros generales y sociales, sometidos estos últimos a la inspección que preceptúa el artículo 6º.

7º.- Aguas, caza y pesca fluvial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución. Las Mancomunidades Hidrográficas, cuyo radio de acción se extiende fuera

Fuente: fotografías publicadas en La Trócola. Podrían existir imprecisiones en la transcripción de Heraldo de León por la falta de nitidez de las imágenes.

del territorio del Consejo Regional de Asturias y León, mientras conserven la residencia y autonomía actuales, dependerán exclusivamente del Estado.

8º.- Régimen de prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

9º.- Derecho de expropiación, quedando a salvo la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

10º.- Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y facultades del Estado y de las Regiones autónomas.

11º.- Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país.

El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión del Consejo Regional de Asturias y León.

Artículo 6º.- El Consejo Regional de Asturias y León organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca. Para la ejecución de los servicios y aplicación de las leyes sociales, estará sometido a la inspección del Gobierno Central para garantizar directamente su estricto cumplimiento y el de los Tratados Internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el artículo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes. El Consejo Regional de Asturias y León está obligado a subsanar, a requerimiento del Gobierno Central, las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes; pero si estimase injustificadas las reclamaciones se someterá al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con el Artículo 121 de la Constitución.

Artículo 7º.- El Consejo Regional de Asturias y León podrá crear y sostener los Centros de Enseñanza en todos los grados y órdenes que estime oportuno, siempre con arreglo a la Constitución, con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado y con los recursos de su propia Hacienda.

Además, se encargará de los servicios de Bellas Artes, museos, bibliotecas, conservación de Monumentos y Archivos.

Las pruebas y requisitos que, conforme a la Constitución, establezca el Estado para la expedición de títulos, regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los establecimientos docentes establecidos en el territorio de Asturias y León.

Artículo 8º- Quedan reservados al Estado los servicios de seguridad pública en cuanto sean de carácter extrarregional o suprarregional, policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería y régimen de extradición y expulsión; pero serán competencia del Consejo Regional todos los demás servicios de Policía y Orden interior del territorio de Asturias y León.

Para la coordinación permanente de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, se creará en la capitalidad de la Región una Junta de Seguridad integrada por representantes del Gobierno Central y del Consejo Regional y autoridades superiores que, dependientes de ambos, presten

Fuente: fotografías publicadas en La Trócola. Podrían existir imprecisiones en la transcripción de Heraldo de León por la falta de nitidez de las imágenes.

servicio en el territorio regional, cuya Junta entenderá en la regulación de dichos servicios, alojamiento de fuerzas y nombramiento y separación de personal.

La Junta de Seguridad sólo tendrá carácter informativo; pero el Consejo Regional no podrá proceder contra sus dictámenes cuando se refieran a servicios coordinados entre el Estado y el Consejo Regional.

Artículo 9º- El Gobierno de la República podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior en los dos casos siguientes:

1.º- A requerimiento del Consejo Regional.

2.º- Por propia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o la seguridad del mismo.

En ambos casos se oirá a la Junta de Seguridad para dar por terminada la intervención del Gobierno de la República.

La ley general de orden público, para todos sus efectos, será de aplicación integral al territorio de Asturias y León.

También regirán en dicho territorio las disposiciones del Estado sobre fabricación, venta, transporte, tenencia y uso de armas explosivas.

Artículo 10º- Corresponde al Consejo Regional de Asturias y León la regulación del régimen local, que reconocerá a los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas que cree plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares, con los recursos propios para atender a los servicios de su competencia. Dentro del territorio de Asturias y León la autonomía municipal nunca podrá tener límites más restringidos que los que puedan marcarse en la legislación general del Estado.

El Consejo Regional, para cumplir sus fines, establecerá las demarcaciones territoriales que estime convenientes.

Artículo 11º- Corresponde al Consejo Regional la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo relativo a la forma de matrimonio, y a aquellas materias que le atribuye esta ley.

Es competencia del Consejo Regional la organización de la administración de justicia en todas las jurisdicciones, salvo en la militar y de la Armada, ateniéndose a los preceptos generales de la Constitución, leyes procesales y orgánicas del Estado. La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal dependerá del Estado, pero el nombramiento de los funcionarios dentro del territorio de Asturias y León, lo hará el Consejo Regional entre los del Cuerpo general del Estado.

Habrá un Tribunal de Casación en el territorio de Asturias y León, cuya competencia se extenderá a la legislación civil y administrativa propia del Consejo Regional y a los conflictos de competencia y jurisdicción entre autoridades judiciales del territorio de Asturias y León. En las materias que no sean de exclusiva competencia del Consejo Regional cabrá el recurso que determinen las leyes generales del Estado. Los conflictos de competencia entre distintas autoridades judiciales de Asturias y León con las de otras regiones resolverá el Tribunal Supremo de la República u organismo que le sustituya.

Fuente: fotografías publicadas en La Trócola. Podrían existir imprecisiones en la transcripción de Heraldo de León por la falta de nitidez de las imágenes.

La designación de Notarios y Registradores de la Propiedad será atribución del Consejo Regional, de acuerdo con lo que determine la legislación general del Estado.

Artículo 12º Corresponderá al Consejo Regional de Asturias y León la legislación exclusiva y ejecución directa de las funciones siguientes:

1.º-Legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales, puertos, obras hidráulicas y demás públicas con sujeción a lo dispuesto en la Constitución.

2.º- Servicios forestales, agrícolas y pecuarios, Sindicatos y Cooperativas agrícolas. Política y Acción social agraria, salvo, asimismo, lo dispuesto en la Constitución.

3.º- Beneficencia.

4.º- Sanidad interior en su base mínima.

5.º- Establecimiento y ordenación de centros de enseñanza, contratación de mercaderías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

6.º- Cooperativas, Mutualidades y Pósitos con sujeción a lo dispuesto en la Constitución del Estado.

Artículo 13º- La representación ante el extranjero y el concierto de tratados y convenios será siempre atribución del Estado.

Título tercero.- Del Consejo Regional de Asturias y León.

Artículo 14º-. El Consejo Regional de Asturias y León estará integrado por las Cortes, el Presidente del Consejo y el Consejo de Consejeros.

Una ley especial regulará el funcionamiento de cada uno de estos organismos, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley.

Las Cortes, depositarias de la función legislativa, serán elegidas por un plazo no mayor a dos años, por sufragio universal igual, directo y secreto entre trabajadores de ambos sexos que figuren en el Censo controlado de alguna de las centrales sindicales organizadas.

Dentro de las circunstancias anteriores todo ciudadano podrá ser elector a los 18 años y elegible a los 21.

Los delegados en Cortes de Asturias y León gozarán de inmunidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo exclusivamente.

El Presidente del Consejo Regional asume la representación de Asturias y León ante la República y la del Estado en las funciones cuya ejecución directa corresponde al Consejo Regional. Será elegido por las Cortes de Asturias y León y podrá delegar temporalmente sus funciones ejecutivas en cualquiera de los consejeros del Consejo. El Consejo de Consejeros podrá ser removido por el voto adverso de las Cortes cuando éste signifique explícita negación de confianza.

Fuente: fotografías publicadas en La Trócola. Podrían existir imprecisiones en la transcripción de Heraldo de León por la falta de nitidez de las imágenes.

Artículo 15º-. Los conflictos de jurisdicción que se susciten entre autoridades políticas o administrativas de la República y del Consejo Regional serán resueltos por el organismo que se determine en la Constitución de la República.

Título cuarto.- Hacienda del Consejo Regional.

Artículo 16. La Hacienda del Consejo Regional de Asturias y León se constituirá:

1.º Con el producto de los impuestos cedidos por el Estado al Consejo Regional.

2.º Con un tanto por ciento en determinados impuestos no cedidos por el Estado.

3.º Con los impuestos, derechos y tasas que hasta hoy fueron atribuidos a las Diputaciones provinciales de Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

4.º Con los que en lo sucesivo establezca el Consejo Regional.

Los recursos de la Hacienda del Consejo Regional se fijarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) El coste de los servicios cedidos por el Estado.

b) Un tanto por ciento sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior por razón de los gastos imputables a servicios que se transfieran y que, no teniendo consignación en el Presupuesto del Estado, no produzcan pago en Asturias y León o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

c) Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten sólo los servicios de los Presupuestos Públicos de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieran al Consejo Regional de Asturias y León.

Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores, sobre el cálculo que realizará la Comisión Mixta creada en la disposición transitoria de este Estatuto y que se someterá a la aprobación del Gobierno Central, el Estado cede al Consejo Regional:

I. La contribución territorial, rústica y urbana, o los recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les correspondan. El Consejo Regional, como potestad a esta cesión, podrá reorganizar estas contribuciones como tenga por conveniente.

II. El impuesto sobre derechos reales, bienes de las personas jurídicas y transmisiones de bienes con sus recargos. Como en el caso señalado en el número anterior, el Consejo Regional podrá reorganizar este impuesto en la forma que tenga por conveniente, siempre que no afecte a derechos garantizados en tratados y convenios internacionales vigentes con algún país extranjero.

Fuente: fotografías publicadas en La Trócola. Podrían existir imprecisiones en la transcripción de Heraldo de León por la falta de nitidez de las imágenes.

III. El 20 % de propios, el 10 % de pesas y medidas, el 10 % de aprovechamientos forestales, el producto del canon de superficie y el impuesto sobre las explotaciones mineras.

IV. Una participación en las sumas que produzcan en Asturias y León las contribuciones industrial y de utilidades, igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con sus recargos que se ceden en virtud de las tres reglas anteriores y el coste total de los servicios que el Estado transfiera al Estado Regional, todo ello referido al momento de la transmisión. Si con una participación del 20 % no se cubriere dicha diferencia, se abonará el resto de la misma en forma de participación en el impuesto del timbre en la proporción necesaria.

Con relación a los números tercero y cuarto, el Consejo Regional podrá realizar la reorganización o refundición de los impuestos a que se refieren facilitando en todo lo posible las actividades agrícolas, industriales, forestales y pecuarias en cuanto sean objeto de dichos impuestos, así como las actividades del mismo orden que tengan carácter cooperativo.

Las concesiones a que este artículo se refiere quedarán sujetas, en lo relativo a su cuantía, a la revisión acordada por mayoría absoluta de votos del organismo legislativo central del Estado.

Artículo 17º- El impuesto sobre la renta será tributo del Estado mientras no se dicte una disposición ulterior.

La Hacienda del Consejo Regional podrá continuar recaudando por Delegación de la República, con el premio que ésta tenga consignado al Presupuesto, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Asturias y León, con excepción de los monopolios y de las Aduanas con sus anejos. El Estado se reserva el derecho de recaudar la recaudación de sus tributos y gravámenes y ordenarla libremente.

El Consejo Regional podrá emitir deuda interior, pero no podrá acudir al crédito extranjero sin autorización del poder Central.

Los derechos del Estado en territorio de Asturias y León relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, se transferirán al Consejo Regional, excepto los que sigan afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado al Gobierno de la República. Estos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión del Consejo Regional en cuanto a la recaudación de impuestos que le esté atribuida y a la ejecución de servicios con encargo de la Delegación de Hacienda de la República, siempre que se trate de servicios consignados específicamente en los Presupuestos del Estado.

Título quinto.- De la modificación del Estatuto.

Fuente: fotografías publicadas en La Trócola. Podrían existir imprecisiones en la transcripción de Heraldo de León por la falta de nitidez de las imágenes.

Artículo 18. Este Estatuto podrá ser reformado:

a) Por iniciativa del Consejo Regional, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación de las Cortes de Asturias y León.

b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos del organismo legislativo central.

En uno y otro caso precisará para la aprobación definitiva de la ley de reforma del Estatuto, las dos terceras partes del voto del Parlamento Central. Si el acuerdo del mismo fuere rechazado por el «referéndum» de Asturias y León, será necesario, para que prospere la reforma, la ratificación del Parlamento siguiente al que hubiere acordado aquella reforma.

Fuente: fotografías publicadas en La Trócola. Podrían existir imprecisiones en la transcripción de Heraldo de León por la falta de nitidez de las imágenes.